PRIMER JUZGADO POLICIA LOCAL DE MAIPU

CAUSA ROL Nº: 3352-2014

Maipú, diecisiete de agosto de dos mil quince

VISTOS:

Denuncia infraccional interpuesta por doña **DIANA VICTORIA RÍOS CRUZ,** C.I. 24.180.510-7, domiciliada en Pasaje Manuel Rodríguez N° 1121, Villa Benito Rebolledo, Comuna de Maipú, Región Metropolitana, en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.,** Rut. 76.134.941-4, representada legalmente por don Rodrigo Cruz Matta, C.I. 6.978.243-4, ambos domiciliados en Avenida Tres Poniente Nº 0900, Comuna de Maipú, por infracción a la Ley N° 19.496.

CONSIDERANDO:

1° Que en esta causa **Rol Nº 3352-2014,** doña **DIANA VICTORIA RÍOS CRUZ**, interpone ante esta judicatura denuncia infraccional en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.,** por infracción a la Ley Nº 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Fundamenta su acción alegando que con fecha 01 de noviembre de 2014, siendo las 17:30 concurrió junto con su pareja hasta las dependencias del supermercado denunciado dejando estacionada ambas bicicletas en los estacionamientos de que dispone la denunciada para sus clientes, dejándola asegurada con cadena; una vez que concluyeron sus compras, fueron al sector de los aparcamientos, se percataron que las bicicletas no estaban. Se acercaron a hablar con los guardias quienes le indicaron que no vieron nada. Tras esto hicieron el reclamo en donde le dijeron que no podían hacer nada al respecto, tampoco llamaron a Carabineros, por lo que se dirigieron ante la 25° Comisaría de Carabineros de Maipú, y posteriormente el reclamo ante el SERNAC., señalando como respuesta que ellos no pueden garantizar la seguridad de los vehículos estacionados allí.

Por los hechos señalados, solicita se condene al denunciado al máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de la Ley N° 19.496, con costas.

JUZGADO DE POLICIA LOCAL 1° SECRETARIA MAIPU

Fs 50 Cuenta

Interpone además en la misma presentación, Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.,** fundamentando su solicitud en los hechos señalados en la denuncia precedentemente expuesta. Solicita a este tribunal que la parte demandada le indemnice en primer lugar por concepto de Daño Emergente la suma de $430.000 pesos, en razón del valor de las bicicletas robadas. En segundo lugar, reclama daño moral fundado en las molestias laborales, sufrimientos físicos y/o psíquicos que le ha ocasionado la conducta de la denunciada y demandada, su falta de atención en cuanto a entregar una correcta solución respecto de los hechos ocurridos. Todo ello, con costas.

Acompaña en dicha presentación, a objeto de fundamentar sus acciones, los siguientes documentos: 1) original y copia simple de boleta de compra N° 000516267077, fecha 01 de noviembre de 2013, emitida por la denunciada; 2) copia simple reclamo interpuesto ante la denunciada; 3) denuncia N° 10.052, de fecha 01 de noviembre de 2013, para ante la Fiscalía Local de Maipú; 4) formulario único de atención de público N° caso 7273804, emitido por Sernac Facilita; 5) carta emitida por SERNAC, informa cierre de caso, proveedor no acoge; 6) carta respuesta emitida por Lider; 7) set de fotografías de dos bicicletas, 7) set de dos fotografías del lugar de los hechos denunciados. 8) boleta de ventas y servicios N° 252051, de fecha 03 de diciembre de 2012, y anexos pertinentes; 9) estado de cuenta corriente, emitida por Banco de Chile.

2° A fojas 31, rola estampado receptorial que da cuenta de notificación de denuncia infraccional y demanda civil de autos, respecto de la parte de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.**

3° A fojas 43, se lleva a efecto audiencia de conciliación, contestación y prueba con la asistencia del abogado don Fernando Rodríguez Gutiérrez, en representación de la parte de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.,** y de la parte denunciante y demandante.

1.° JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIA MAIPU

Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

La parte denunciada y demandada de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.,** procede a contestar denuncia y demanda civil, por escrito, solicitando se tenga dicha contestación como parte integrante de la audiencia.

Señala en primer lugar la falta de legitimación activa de la actora, por cuanto una de las bicicletas es de propiedad de la pareja de la actora, por lo cual, lo demandando no corresponde, por cuanto el monto reclamado corresponde al valor de ambas bicicletas, y por tanto, al no ser propietaria de una de las bicicletas no detenta la calidad para demandar por tales montos.

En segundo lugar alega la inexistencia de falta atribuible al proveedor, en el sentido de que a su representada no le consta que la denunciada haya estacionado la bicicleta en las dependencias de ella y menos que haya sido sustraído desde estas.

Que el tenor de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 19.496, la denunciante no detenta la calidad de consumidora, y que se encuentre amparada por el referido cuerpo legal. Que no es suficiente que se acompañe boleta de venta, ya que no acredita la calidad de consumidor. Además que su mandante no cobra precio o tarifas por el uso de los estacionamientos.

Seguidamente procede a contestar la demanda civil de indemnización de perjuicios. Señala que no existe por parte de su representada un actuar negligente, por lo cual, no hay daño y no procede indemnizar a la denunciante. Que el actuar de los guardias de seguridad es lícito por lo cual, no existe ninguna responsabilidad de estos. Que los daños demandados, no tienen la entidad y monto que la contraria pretende. Que ha procedido la existencia de caso fortuito respecto de los hechos eventualmente denunciados, por proceder de terceros ajenos al juicio, lo que finalmente constituye un hecho eximente de responsabilidad. Que la actora no acredita ser la propietaria de la bicicleta, objeto

1º JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIA MAIPU

7/52
Cincuenta y dos

de autos, su valor, ni su estado de conservación, elementos que inciden en la procedencia y cuantía del monto indemnizatorio.

Respecto del daño moral, señala que no refiere suma alguna que permita cuantificarlo.

Finalmente en cuanto a las costas, solicita que su parte no sea condenada, por cuanto ha tenido motivo plausible para litigar.

La parte denunciante y demandante, ratifica documentos acompañados a fojas 4 a 24, inclusive.

La parte denunciante y demandante presenta como testigo de los hechos a don **Pedro Francisco Carrillo Canales**, C.I. 15.956.607-2, domiciliado en Calle Manuel Rodríguez N° 1121, comuna de Maipú, quien debidamente juramentado, procede a declarar y quien es tachado por la contraria de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 358 Nº 7 del Código Procedimiento Civil, en atención a que de acuerdo a las declaraciones vertidas en las preguntas de tachas, expone que es pareja de la parte quien lo presenta, pues de su declaración se desprende claramente que hay una amistad intima con la parte que lo presenta.

La contraria, al evacuar el traslado, solicita que se le tome declaración al testigo, ya que él estaba con ella al momento de ocurrido el hecho, ella andaba en su bicicleta y él con la suya.

El tribunal, resuelve dejar la resolución de tacha para definitiva, y ordena se tome declaración al testigo, quien expone: *"que los hechos ocurrieron el día 01 de noviembre de 2013, como a las 6 de la tarde. Fuimos al supermercado Líder que está en 3 Poniente, fuimos en bicicleta, la dejamos en el sector de bicicleta, con sus respectivos candados, hicimos nuestras compras… al salir nos dirigimos donde había dejado las bicicletas, estas no estaban…nos pidieron que dejáramos una denuncia en el libro por escrito, de ahí fuimos a la 25° Comisaría a dejar la denuncia…"*

1° JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIA MAIPU

753
Cincuenta y tres

La parte denunciante y demandante, solicita se oficie al supermercado Lider a fin de que remitan las grabaciones de las cámaras de seguridad, del día de los hechos denunciados.

La denunciada y demanda, señala estas grabaciones se mantienen por el plazo de 30 días, por lo cual, a la fecha de petición, estas no existen.

4° A fojas 46, comparece la denunciada, a objeto de objetar los documentos acompañadas por la actora en autos.

Señala respecto de la fotocopia del reclamo, que se trata de una copia simple, no autorizada ante notario, no constando su autenticidad en integridad.

Respecto de las fotografías de las bicicletas robadas, se trata de una copia simple, no autorizada ante notario, no constante su autenticidad en integridad. A mayor abundamiento, no acreditan que se hayan encontrado en el establecimiento de su representada, el día de los hechos denunciados.

Respecto de las boletas de compra de una de las bicicletas, estos emana de un tercero ajeno al juicio. Además de no acreditar los hechos denunciados, ni los perjuicios demandados.

EN CUANTO A LA PETICIÓN DE FOJAS 45.

PRIMERO: La parte denunciante y demandante, solicita se requiera a la parte denunciada a fin de que remitan las grabaciones de las cámaras de seguridad, del día de los hechos denunciados.

La denunciada y demandada, en razón de lo solicitado, indica que estas grabaciones se mantienen por el plazo de 30 días, por lo cual, a la fecha de petición, estas no existen.

El tribunal, atendido lo expuesto por la parte de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.,** en cuanto a señalar que a la presente fecha no existen las grabaciones audiovisuales requeridas, estima no hacer lugar

1° JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIA MAIPU

754
ciento
y cuatro

a la solicitud promovida, por cuanto, se trata de una gestión ineficaz en cuanto a los efectos investigativos requeridos.

EN CUANTO A LA OBJECIÓN DE DOCUMENTOS:

SEGUNDO: La parte denunciada y demandada de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.,** objeta los documentos, acompañados por la contraria, señalados en el considerando 4°.

Que, respecto del tenor de la objeción promovida por la denunciada, se puede observar que más que a una causal legal de impugnación, lo que se pretende invocar son cuestionamientos al valor probatorio de los documentos, apreciación esta que corresponde a una facultad privativa del tribunal, ponderando el mérito probatorio de los aludidos documentos conforme a las reglas de la sana crítica, más que en lo particular de cada uno de ellos, en su conjunto a fin de acreditar las pretensiones de la denunciante de autos, y que sin perjuicio de tratarse de instrumentos privados, estima esta judicatura que su inclusión dentro de los elementos de convicción a efectos de determinar la responsabilidad eventual de la denunciada y demandada **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.,** resulta de toda relevancia, puesto que unido al resto de la prueba aportada sirven de antecedentes al momento de resolver la presente causa, motivo por el cual la objeción antes señalada deberá ser desestimada, tal como en lo resolutivo se dirá.

EN CUANTO A LA TACHA DE LOS TESTIGOS.

TERCERO: La parte denunciada y demandada tacha al testigo don **Pedro Francisco Carrillo Canales** en virtud de lo dispuesto en el artículo 358 Nº 7 del Código de Procedimiento Civil, en atención a que mantiene una relación de intima amistad con la demandante.

Que el testigo don **Pedro Francisco Carrillo Canales,** respecto de la pregunta de tacha, responde, que es su pareja, y que viven junto hace más de tres años.

1° JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIA MAIPU

755
cincuenta y cinco

El artículo **358 Nº 7 del Código de Procedimiento Civil,** señala que son inhábiles para declarar: *"Los que tengan íntima amistad con la persona que los presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declaren".*

Conforme lo anteriormente expuesto, se acredita por parte de los propios dichos del testigo, el que existe un vínculo de íntima amistad, sentimental, que determina a lo menos la calidad de amigos del testigo respecto de la parte que lo ha presentado en juicio, la demandante de autos, lo que trasunta que en términos formales, las declaraciones prestada por el testigo carece de la imparcialidad suficiente, no siendo por tanto, eficaz ni válida a fin de considerarlas para los efectos probatorios pertinentes, razón por la que a juicio de esta sentenciadora se configuran las hipótesis legales aludidas respecto del testigo de autos, por tanto, estima esta sentenciadora que existen fundamentos legales para acoger la tacha interpuesta.

EN EL AMBITO INFRACCIONAL:

CUARTO: En primer término es menester, a efecto de responsabilizar al denunciado, establecer la existencia de la relación consumidor-proveedor, exigida por la Ley Nº 19.496. En la especie, consta a fojas 4 y 5, original y copia simple de boleta de compra N° 000516267077, de fecha 01 de noviembre de 2013, emitida por la denunciada, **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.**

Atendido ello, se logra establecer el vínculo existente entre las partes conforme lo establece la Ley Nº 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores.

QUINTO: Atendido el mérito de autos, las declaraciones de las partes, como la prueba rendida en su generalidad, esta magistrado determina que de acuerdo a las reglas de la sana crítica, que no es posible colegir responsabilidad infraccionaria respecto de la parte denunciada.

1º JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIA MAIPU

Fs 56
Cincuenta y seis

Que la denunciante señora **RÍOS CRUZ,** aún cuando indica que en dependencias de la denunciada ubicadas en Avenida Tres Poniente Nº 0900, Comuna de Maipú, le ha sido sustraída su bicicleta desde el bicicletero que la contraria mantiene a disposición de sus clientes, nada acredita al respecto.

El actor de autos en este sentido, sólo se limita a practicar declaración en cuanto a los hechos sucedidos, y las consecuencias de aquellos, pero no logra acreditar de manera alguna efectivamente la existencia del hecho denunciado, y que éste haya sido perpetrado en las dependencias del local denunciado.

Que en la especie, para determinar la responsabilidad de la denunciada, en el caso de autos es necesario tener presente lo dispuesto en el **artículo 23 de la Ley N° 19.496,** que establece *"Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio."*

Al efecto, del tenor de lo explicitado en la denuncia de fojas 1, de la documental de fojas 4 y siguientes, no permiten estas probanzas ni aún en su conjunto dar fe respecto del hecho sustancial, pertinente y controvertido, cual es el robo de la bicicleta del actor desde las dependencias de la denunciada, no constando en proceso otros elementos probatorios que sustenten sus alegaciones, de modo que no logra tenerse por establecida la ocurrencia del referido robo que invoca el denunciante como fundamento de la responsabilidad infraccionaria que pretende atribuir a la contraria, en el estacionamiento del supermercado denunciado.

Que de consiguiente, no se ha procedido a rendir las probanzas necesarias y suficientes a efecto de acreditar sus dichos, conforme lo dispone el artículo 1698 del Código Civil, por lo cual esta magistrado sólo ha tenido a la vista,

JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIA MAIPU

157
ciento
y siete

declaraciones de carácter unilateral practicadas por el denunciante, sin un sustento pleno y eficaz a objeto de acreditar las mismas, careciendo por tanto, de elementos de convicción a objeto de determinar la conducta infraccional de la denunciada.

En mérito de lo razonado, y apreciando los antecedentes conforme a las reglas de la sana crítica, no logra tenerse por establecido que la denunciada haya incurrido en la infracción que se le atribuye, por lo que la denuncia de fojas 1 deberá ser rechazada en los términos que en lo resolutivo de este dictamen se dirá.

EN EL ÁMBITO CIVIL:

SEXTO: en cuanto a la Demanda Civil de indemnización de perjuicios interpuesta por doña **DIANA VICTORIA RÍOS CRUZ**, en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.**, no es posible acogerla, atendida la falta de fundamento legal para ello.

SÉPTIMO: Que conforme lo establece el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, cada parte pagará sus costas.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, Y VISTO ADEMÁS LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULO 14 y 17 DE LA LEY Nº 18.287, SE RESUELVE:

1) En cuanto a la petición de la parte denunciante y demandante de fojas 45, No ha lugar, conforme lo expuesto en el considerando primero.

2) No ha lugar a la objeción de documentos, promovida por la parte denunciada y demandada de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.

1.º JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIA MAIPU

58 cincuenta y ocho

3) Ha lugar a la tacha de testigo, promovida por la parte denunciada y demandada de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.

4) No ha lugar a la denuncia de autos por infracción a la Ley N° 19.496, deducida por doña DIANA VICTORIA RÍOS CRUZ, en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.

5) No ha lugar a la Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios interpuesta por doña DIANA VICTORIA RÍOS CRUZ, en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPÉR LIMITADA, conforme lo indicado en el considerando sexto de este dictamen.

6) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, cada parte pagará sus costas.

7) Remítase copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez que se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto al artículo 58 bis, inciso primero de la Ley N° 19.496.

Notifíquese y déjese copia.

Hecho, archívese en su oportunidad.

Rol: 3352-2014.

Resolvió doña **Carla Torres Aguayo**, Juez Titular

Autorizó doña **Paula Buzeta Novoa,** Secretaria Titular

1º JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIA MAIPU